

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-247/2018.

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-247/2018** interpuesto por MORENA, a través de Magaly Liliana Segoviano Alonso, quien se ostenta como representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de

¹ En adelante podrá citarse como "Sala Regional Monterrey" o "Sala Regional responsable".

² En adelante podrá citarse como "IEEG".

revisión constitucional electoral **SM-JRC-42/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

2. Convenio de coalición para la Gubernatura. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional³, de la Revolución Democrática⁴ y Movimiento Ciudadano⁵ presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del IEEG solicitud de registro de coalición a la que se le denominó "*Por Guanajuato al Frente*", para la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado.

El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEG, aprobó el registro correspondiente.

³ En adelante podrá citarse como PAN.

⁴ En adelante podrá citarse como PRD

⁵ En adelante podrá citarse como MC.

3. Convenio de postulación de candidaturas a diputaciones. El trece de enero del año en curso el PAN y el PRD presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del IEEG solicitud para postular de manera conjunta candidaturas a diputaciones locales, lo cual se aprobó por el órgano administrativo local el veintitrés de enero del mismo año.

4. Solicitud de registro de candidaturas. El once de abril de dos mil dieciocho la Coalición "Por Guanajuato al Frente" presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los diversos distritos electorales locales.

El veinte de abril del mismo año el IEEG aprobó el registro respectivo mediante acuerdo CGIEEG/157/2018.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril de la presente anualidad, MORENA promovió juicio de revisión constitucional.

6. Acto impugnado. El cuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio SM-JRC-42/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo CGIEEG/157/2018 impugnado.

Dicha resolución le fue notificada al recurrente el cinco del mismo mes y año.

7. Recurso de Reconsideración. Contra la sentencia SM-JRC-42/2018, Magaly Lilliana Segoviano Alonso, ostentándose como representante de MORENA, interpuso recurso de reconsideración.

La demanda se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el siete de mayo de dos mil dieciocho, quien la remitió a la Sala Regional Monterrey.

El medio de impugnación se recibió en la Sala Regional responsable el nueve de mayo posterior, respecto del cual realizó el trámite respectivo.

8. Recepción, turno y radicación. El mismo día, se recibieron las constancias de mérito en esta Sala Superior, por lo que, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta, se integró el presente expediente y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó, en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un recurso de

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal,

reconsideración interpuesto contra una sentencia de fondo⁷ dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. Improcedencia. Con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), en relación con los artículos 7, apartado 1, 19, apartado 1, inciso b), 66, apartado 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral⁸, dado que se surte la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación.

De los preceptos antes referidos, se desprende que un medio de impugnación resulta improcedente cuando sea presentado fuera del plazo.

Ahora bien, según se preceptúa en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, la

186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁸ En lo conducente "Ley General de Medios" o "Ley General de Medios de Impugnación"

demanda de recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los **tres días** contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, MORENA controvierte la sentencia SM-JRC-42/2018 emitida el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la cual fue notificada al día siguiente.

De autos se advierte, que al no haber podido notificar en forma personal al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones porque se encontraba cerrado, sin que nadie acudiera al llamado que hizo el actuario en repetidas ocasiones, dicho funcionario procedió a fijar en la puerta del aludido domicilio la correspondiente cédula de notificación dirigida al representante y/o autorizado, en términos de lo establecido en el artículo 27, apartado 4, de la Ley General de Medios, constancias que obran a fojas ciento catorce y ciento quince del cuaderno accesorio único.

Posteriormente, a las dieciocho horas con veinte minutos del mismo **cinco de mayo**, el actuario procedió a fijar en estrados de la Sala responsable la cédula de notificación por domicilio cerrado, la razón actuarial y copia de la resolución respectiva.

Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, apartado 1,

inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2), así como 16, apartado 1 y 3 de la Ley General de Medios.

Así, la notificación de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey surtió efectos el mismo día en que se practicó, en términos de lo establecido en el artículo 26, apartados 1 y 3 de la mencionada ley.

Con base en lo anterior, el plazo transcurrió **del seis al ocho de mayo** del presente año, toda vez que, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la precitada ley adjetiva federal, todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales.

Ahora, si bien la demanda fue presentada el siete de mayo de dos mil dieciocho ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, autoridad distinta a la responsable, sin que se aduzca causa justificada para ello; el medio de impugnación se recibió en la Sala Regional Monterrey el **nueve de mayo** siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación⁹.

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

SUP-REC-247/2018

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede su desechamiento.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1372/2017, SUP-REC-1375/2017 y SUP-REC-103/2018.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por MORENA contra la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-42/2018**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-247/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO